En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**P., E. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°218 Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N°63/15) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 197.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar a E. M. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON 67/100 ($ 532.710,67) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios de letrados y peritos.

Para así resolver, admitió la inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 y 49 de la LRT y desestimó la del art. 4 y 17 de la ley 26.773 y 12 LRT por no ajustarse a los hechos y derechos de autos.

Luego dijo que la ART brindó las prestaciones de ley hasta rechazar el siniestro por considerar que el origen de la lesión era ajeno al ámbito laboral; que conforme dictamen médico y especialmente con la respuesta de fs. 147, el perito concluye que la incapacidad guardaría relación de causal con el accidente descripto en la demanda y que la lesión pudo haber sido causal, determinando una ILPT del 19,36 %.

Señala que conforme la pericia, la incapacidad determinada y un IBM de $ 11.853,18 el resarcimiento en los términos del art. 14 inc.2ª) LRT asciende a la suma de $ 232.421,76.

Declara la inconstitucionalidad del Dto. 472/14 y aplica el índice RIPTE (1.91) a las prestaciones dinerarias adeudadas, actualizando el monto a la suma de $ 443.925, 56. Admite el adicional del art. 3 de la ley 26.673 por la suma de $ 88.785,11.

A las sumas de condena le impone los intereses a la tasa activa del Banco Nación a partir de los treinta días corridos de la fecha del accidente y hasta el momento del efectivo pago.

Luego da los argumentos para no aplicar al caso, el fallo "Esposito" de la CSJN.

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 182, los agravios se agregan a fs. 184/186 y su respuesta a fs. 188/189.

2. <u>Los agravios de Prevención ART S.A. y su tratamiento.</u>

2.1) Agravia al apelante los argumentos de la jueza para no aplicar el Dec. 472/14; que la actualización por RIPTE es para los casos en que el monto mínimo resulte inferior al piso mínimo y que en el caso, la prestación que surge de aplicar el art. 14 de la LRT arroja una suma que supera el piso establecido en la resolución 34/2013.

Dice que los jueces deben ajustarse a los pisos mínimos y que el decreto 472/2014 despejó cualquier duda sobre las normas aplicables.

Alude al fallo Espósito y puntualizó que cuando el fallo alude al Dec 472/14 no era necesario que refiera a su constitucionalidad. Agrega que al utilizar el término "explicitó" no queda ninguna duda sobre el alcance de la

decisión de la CSJ.

Refiere también que la decisión de la Corte es la misma que adoptó esta Cámara desde el momento en que se plantearon las cuestiones.

2.2)

La queja del recurrente refiere a la aplicación del RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en autos desde el precedente "C. c/ I. ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15.

En este caso, la demanda fue incoada en fecha 12 de mayo de 2015, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14 y nada planteó la parte actora respecto de la constitucionalidad de esa norma.

Por su lado, la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia, refiere que el Decreto 472/14 incurre en un claro exceso reglamentario lo que es evidente inconstitucional. Y con ese argumento soslaya la aplicación del decreto reglamentario.

Como en aquella oportunidad, debo abordar la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 resuelta de oficio en la instancia de grado.

Tal declaración se constituye en el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es

practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este sentido, debe enfatizarse que *"…en el proceso de interpretación constitucional en Cartas Fundamentales estructuradas bajo el principio democrático, los operadores e intérpretes jurídicos de la Constitución deben presumir la buena fe y constitucionalidad de la obra del legislador y demás operadores jurídicos, salvo que de dichos enunciados normativos no sea posible extraer ninguna interpretación que sea conforme con la Carta Fundamental. Este es el principio constitucional de conservación normativa, conservación del derecho o de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos que busca evitar la eliminación o desmantelamiento del ordenamiento jurídico de textos que pudieran ser interpretados en algún sentido en conformidad a la Constitución. Este principio, junto con preservar el ordenamiento jurídico, busca también asegurar y garantizar la mayor certeza y seguridad jurídica para sus destinatarios. La inconstitucionalidad sólo debe ser determinada cuando una norma jurídica en ninguna interpretación legítima es conforme a la Constitución…"* (cfr. Gozaíni, Osvaldo A. "El efecto legislativo de las sentencias constitucionales", publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (junio), 1).

Como ya señalara, en fecha 11/04/2014 se publicó el Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicando, en concreto y en lo que aquí importa, el artículo 17: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus*

modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417".

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, ha generado posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683).

Desde el precedente "C." vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, J. J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de Andrea García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión de los desarrollos efectuados y frente a una declaración de inconstitucionalidad que prescinde de mayores argumentos y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

Por su lado el planteo que incorpora la actora al tiempo de contestar el agravio debe ser desestimado, el decreto reglamentario 472/14 es una norma cuya única finalidad es fijar los detalles o pormenores de la ley 26.773 que fue sancionada por el Congreso, asegurar y facilitar la aplicación

o ejecución de la misma y regular detalles necesarios para su mejor cumplimiento.

A todo lo expuesto, le siguió el criterio de la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".*

Tengo presente que *"Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. "No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener*

la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico" (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).

De modo que el criterio de esta Cámara sostenido desde el precedente C., ha sido receptado por la CSJN en el fallo Espósito en el que, expresamente, se descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni los fallos de la CSJN, resultan suficientes para la magistrada de grado, quien por sus propios argumentos e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN, persiste en mantener una posición que hasta tanto no se expida el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal), en los tantos expedientes que sobre la cuestión han sido elevados en casación, va a sostener y que esta Cámara -más allá de disentir con los argumentos que expone- resguardará en custodia del ejercicio propio de la magistratura.

2.3) Luego de todo lo expuesto voy a proponer al Acuerdo se revoque parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto el reajuste del capital de condena según la variación del RIPTE que dispusiera la magistrada de grado.

Las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de la fórmula del art. 14 inc. 2 a).

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $11.853,18, el porcentaje de incapacidad del 19,36 %TO y edad del actor) asciende a la suma de $ 232.421,76 con más la de $ 46.484,35 correspondiente al art. 3 de la ley 26.773, con más los intereses fijados en la instancia de grado que llegan firmes a esta instancia.

Cotejada la suma que resulta de la fórmula, con la Res. 34/2013 ($ 476.649), no corresponde el reajuste por RIPTE.

3.

Las costas y honorarios de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART y los honorarios, fijados en porcentaje se ajustarán al monto de condena que resulte.

En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada prospera todos sus términos y no existe mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Abogados J. M. F. C. y A. A. F. se establezcan en conjunto y proporción de ley en el 35 % y los del Ab. B. M. en el 25 % de los que resulten para la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria) Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia - Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza M. Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso concedido a la agraviada.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Inconstitucionalidad del Dec. 472/2014

Procede inicialmente considerar lo concerniente a la *"inconstitucionalidad"* del Decreto 472/14 que fuera expresamente referida y declarada de oficio por la a quo en la decisión en crisis.

En efecto, a fs. 178 vta. y con referencia al art. 17 del Decreto referido, la sentenciante ha dicho: *"…ante al claridad del texto legal que no establece limitante alguna en lo que respecta al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el Dto. 472/14 incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria; resultando, al decir de Bidart Campos, evidentemente inconstitucional… lo que así declaro…"*.

Tuve oportunidad de expresar en el caso *"C."* (Sent. 05/11/15, SDL N° 87/15) que debe tenerse muy en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto (conf. CNTrab., Sala VII, 30/06/2014, *"P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – Ley especial"*; ídem, ídem, *"Tabanelli, N.C. c/ HSBC Argentina S.A. y Otro s/ Despido"*, SD N° 38.048, 10/11/04). Lo dicho es suficiente para dar fundamento a mi propuesta de no convalidar la decisión de la a quo.

Sólo a mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende

exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.).

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la revocación de la inconstitucionalidad declarada de oficio por la Sra. Magistrada de la instancia originaria.

2.2 – <u>Aplicación del índice RIPTE a la indemnización del Art. 14, inc. 2 a) Ley 24.557</u>

En casos similares (ver: *"C., E.A. c/ I. ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15, entre otros) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid.*" y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo"*, *Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69), aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador.

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado -y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las

cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

Aunque no sea del agrado de la sentenciante, conforme surge de su sentencia, procede dejar sentado que la postura que este Cuerpo viene sosteniendo desde hace ya tiempo sobre esta cuestión ha sido avalada por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones

indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos -y conforme lo viene sosteniendo este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis, aun respetando su postura -expresada en la sentencia recurrida- cuando dice que no hay ninguna norma ni constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la CSJN deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país. Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN *("Espósito"*), es indudable que el criterio ha de mantenerse uniforme.

En atención a que tengo una posición claramente distinta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar -en sustento de mis fundamentos- que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho concretamente- que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el

sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…"* (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

En consecuencia, el cálculo indemnizatorio a aplicarse en autos, conforme el Art. 14, inc. 2° "a", primer párrafo, de la LRT es el que se plasmara en la sentencia recurrida en base a un IBM de $ 11.853,18.- lo que no ha sido motivo de ataque por las partes. En consecuencia, el monto indemnizatorio alcanza a la suma de **$ 232.421,76.- (Doscientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veintiun Pesos con 76/100)**, a la que se le debe adicionar el 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773: **$ 46.484,35.- (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 35/100)**. Por lo tanto, la demanda prospera por la suma de **$ 278.906,11.- (Doscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Seis Pesos con Once Ctvs.)**, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia que no ha sido motivo de queja. Ello así, en razón de haber cotejado el importe con el resultante de
aplicar los términos de la Resolución N° 34/2013.

3 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia no altera la calidad de vencida que le corresponde a la parte demandada en el proceso (art. 69 CPCC) y de allí que no corresponda efectuar la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC.

4 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso concedido a la parte demandada (art. 69 CPCC). Los honorarios de los profesionales intervinientes corresponde que se regulen en los porcentuales propuestos en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 176/180 a fin de dejar sin efecto el reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE. Dejar establecido que la suma indemnizatoria que deberá abonar la aseguradora al actor es la de $ 232.421,76 con más la de $ 46.484,35 correspondiente al art. 3 de la ley 26.773, con más los intereses fijados en la instancia de grado que llegan firmes a esta instancia. **SIN** modificar costas ni honorarios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC) **REGULAR** los honorarios de los abogados J. M. F. C. y A. F. en conjunto y proporcion de ley en el 35 % y los del Ab. B. M. en el 25 % de los que resulten para la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria)
3. **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza M. Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 176/180 a fin de dejar sin efecto el reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE. Dejar establecido que la suma indemnizatoria que deberá abonar la aseguradora al actor es la de $ 232.421,76 con más la de $ 46.484,35 correspondiente al art. 3 de la ley 26.773, con más los intereses fijados en la instancia de grado que llegan firmes a esta instancia. **SIN** modificar costas ni honorarios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC) **REGULAR** los honorarios de los abogados J. M. F. C. y A. F. en conjunto y proporción de ley en el 35 % y los del Ab. B. M. en el 25 % de los que resulten para la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria)
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL- CONSTE-